

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE OLGA MARINA HOLGUÍN CAMPO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500620200010800

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que, el apoderado judicial de la ejecutante, en escrito remitido vía email el día 23 de mayo de 2021, solicita reiterar la práctica de las medidas previas decretadas en las entidades financieras Banco de Bogotá y Popular. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1035

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la ejecutante en escrito remitido vía email, solicita reiterar la práctica de las medidas previas decretadas en las entidades financieras Banco de Bogotá y Popular, al expresar que procede la reiteración y requerimiento con apremios previa autorización por el despacho de conocimiento, en el entendido que las entidades bancarias tienen la obligación de acatar las órdenes impartidas por los Jueces de la república, y en virtud que no hacen parte en el proceso, no pueden entrar a cuestionar, oponerse o controvertir la medida, toda vez que eso le corresponde a la parte ejecutada en su oportunidad procesal, por esta razón, su actuación no puede ir más allá de ser un mero ejecutor de una orden judicial.

Al respecto, se le reitera al apoderado judicial, que revisado el Auto No. 1914 del 10 de agosto de 2020, que a la fecha se encuentra ejecutoriado y por ende las partes se deben atemperar al mismo, en donde entre otros, se dispuso decretar el embargo y retención de los dineros que el ejecutado COLPENSIONES con No. de NIT 900.336.004-7, posea en cuentas corrientes, de ahorro, depósitos a término o de cualquier otra índole, en los bancos de BOGOTÁ, POPULAR y BANCOLOMBIA, fue muy claro en indicar que el "...embargo y retención que deberá realizarse siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y demás normas vigentes.", es decir, que la medida estaba sujeta respecto de aquellos dineros que no gozaran de ese beneficio de inembargabilidad, no habiéndose de ninguna manera ordenado en esa providencia que la medida debía recaer sobre cualquier dinero y que se debía aplicar alguna excepción sobre el particular, y lo cierto es que de la respuesta enviada vía email el día 5 de marzo de 2021 por el Banco Popular de fecha 16 de febrero de 2021, se tiene que la misma adjunta Certificación de Inembargabilidad, en donde se manifiesta que los recursos del demandado están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de Inembargabilidad, y por ello no procedió con la medida, con lo cual a juicio de este despacho esa entidad financiera aplicó de una forma correcta lo que se le informó sobre la medida, la cual se reitera, fue decretada sobre aquellos dineros que no gozaran de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y demás normas vigentes, y por ende no es posible acceder a la solicitud del apoderado judicial de la ejecutante, argumentos que además fueron explicados mediante Auto No. 670 del 19 de marzo de 2021, y por ende se debe estar a lo resuelto en esa providencia, en donde también se le explicó que puede solicitar otras medidas de embargo sobre dineros de la ejecutada en otras entidades financieras diferentes a las citadas.

Asimismo, se debe tener presente que, de la revisión de las diligencias, no se evidencia que la parte ejecutante hubiere diligenciado el oficio No. 654 del 20 de abril de 2021, en la entidad financiera Bancolombia, que le fue remitido para su correspondiente diligenciamiento y a solicitud del apoderado judicial el día 20 de abril de 2021, al correo electrónico juridico@albancampo.com.co, ni mucho menos a la fecha se evidencia respuesta a la medida de embargo por parte de la entidad financiera en cita, por lo que no es procedente de ninguna manera requerir la práctica de la medida ejecutiva en la forma como lo solicita el ejecutante, sin estar acreditado sumariamente que la entidad financiera **BANCOLOMBIA**, hubiere recibido el oficio No. 654 del 20 de abril de 2021. En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

ESTARSE a lo resuelto mediante Auto No. 670 del 19 de marzo de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 28 de mayo de 2021
En Estado No.- 89 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE MARÍA
LEDIS MONTOYA OSPINA Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 7600141050062020-00220-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que, el apoderado judicial de la ejecutante, en mensaje remitido vía email el día 26 de mayo de 2021, solicita la entrega de título judicial y en caso de que el Banco de Occidente, no hubiere dado cumplimiento a la orden de embargo, se proceda conforme el numeral 3° artículo 44 del C.G.P. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1036

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, en estas diligencias se envió mensaje vía email, el día 26 de mayo de 2021, por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en el que solicita la entrega del título judicial, y en caso de que el Banco de Occidente no hubiere dado cumplimiento a la orden de embargo se proceda conforme el numeral 3° artículo 44 del C.G.P., se debe manifestar que, una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontró depósito judicial alguno consignado a nombre de la ejecutante como producto de la medida ejecutiva decretada, lo que conlleva a que no se pueda acceder a la solicitud de entrega de título judicial, esto si se tiene en cuenta además que no obra constancia alguna que acredite que la entidad financiera Banco de Occidente, hubiere aplicado la medida ejecutiva que le fue comunicada mediante oficio No. 400 del 15 de marzo de 2021, el cual fue radicado de manera física en las instalaciones de la entidad financiera en cita ese mismo día, por lo que, se requerirá al **BANCO DE OCCIDENTE**, para que dé respuesta al oficio en mención, que se reitera fue radicado en sus dependencias de la oficina principal-Cali el día 15 de marzo de 2021, del cual a la fecha este Juzgado no ha obtenido respuesta, por lo que se habrá de oficiar a esa entidad en el sentido de que debe dar respuesta al oficio No. 400 del 15 de marzo de 2021, so pena de hacerse acreedor de la sanción contemplada en el numeral 3° del Artículo 44 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1°. NO ACCEDER, a la solicitud de entrega de depósito judicial elevada por el apoderado judicial de la ejecutante, por lo explicado en la parte motiva

2°. OFICIAR al BANCO DE OCCIDENTE, para que dé respuesta al oficio No. 400 del 15 de marzo de 2021, radicado en sus instalaciones oficina principal-Cali ese mismo día, so pena de incurrir y por ende de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 3° del Artículo 44 del C.G.P., concerniente a la sanción de multa de hasta por diez (10) smlmv a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes judiciales que se les imparta o demoren su ejecución, esto en atención a que a la fecha no se ha obtenido respuesta del oficio citado. Librese el oficio respectivo que deberá ser diligenciado por la parte ejecutante.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 28 de mayo de 2021
En Estado No.- **89** se notifica a las partes el auto anterior.
VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE RAÚL ALFREDO MADRIÑAN JIMÉNEZ Vs. ANÍBAL HURTADO SOLÍS

RAD: 760014105006202100209-00

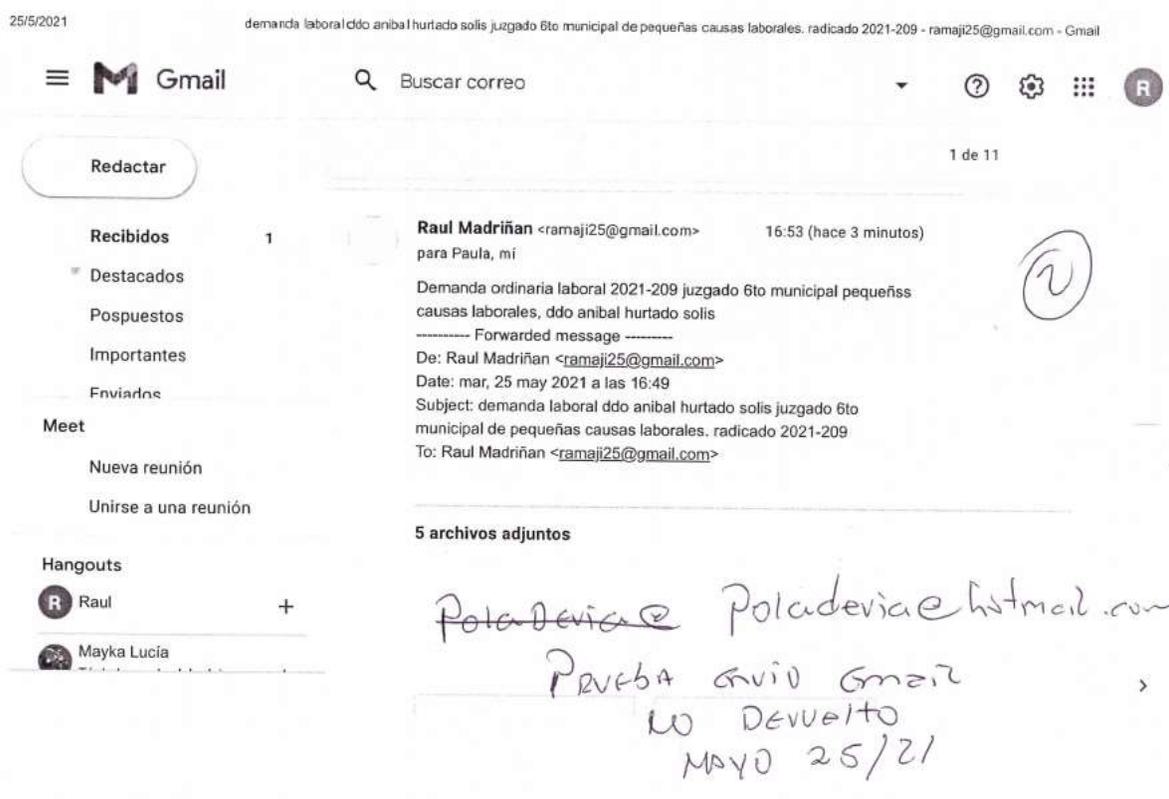
INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que la parte actora presento escrito pronunciándose sobre las falencias señaladas en auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer

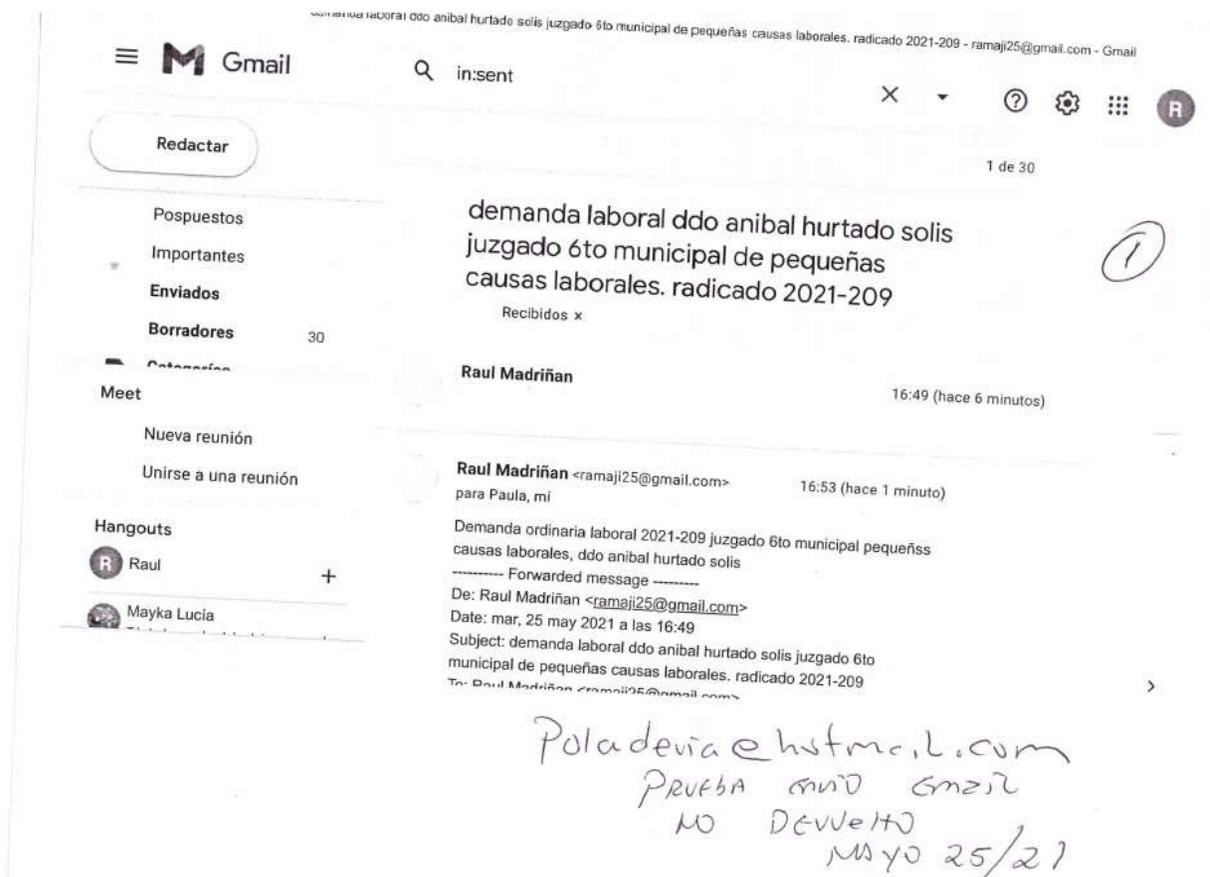
MARIA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1037

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial, observa el despacho que, en el mensaje remitido vía email, el día 25 de mayo de 2021, que contiene 6 archivos adjuntos en formato pdf, no se evidencia que la parte actora hubiere subsanado de forma completa las falencias señaladas en el Auto No. 975 del 18 de mayo de 2021, en relación con lo indicado en los numerales 2°, 3° y 5°, primero que todo, al no cuantificar lo solicitado en el numeral 4° del acápite de pretensiones, ni mucho menos aclaró la cuantía de la demanda, por cuanto en el escrito de la demanda que adjunta con la subsanación, solo se limitó a manifestar "...la cuantía mayor a 16 salarios mínimos mensuales vigente, es decir, \$16'642.959,00....", pasando por alto que esta instancia judicial solo es competente para conocer de asuntos que no superen los 20 SMMLV, no precisando de tal manera que sus pretensiones no superaran los 20 SMLMV; asimismo, si se pasara por alto lo citado, se tiene que no se observa el cumplimiento de lo indicado en el numeral 5° del auto inadmisorio de la demanda, concerniente a que debía "... dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, que, debe enviar al demandado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos", toda vez, que de los archivos adjuntos en la subsanación de la demanda, no se acredita de manera alguna que se hubiere enviado por medio electrónico copia de la demanda subsanada y de sus anexos al demandado, al correo electrónico poladevia@hotmail.com, que tiene dispuesto para efectos de notificaciones (Según los documentos aportados por el actor), de conformidad con los anexos aportados por el demandante, por cuanto en el documento "prueba envió no rebotado ni devuelto anibal hurtado email paoladevia@gmail.com-convertido (1).pdf", que aportó, reposan los siguientes pantallazos





De los cuales no se puede evidenciar que ese mensaje se hubiera enviado al email del demandado, poladevia@hotmail.com y que contuviera el escrito de subsanación de demanda que se aportó a este Juzgado (Debido a que solo indica 5 archivos adjuntos, desconociéndose cuales fueron los mismos y su contenido la subsanación citada), sino que en esos pantallazos, solo se observa que se remitió un mensaje para "Paula, mi", sin que se pueda determinar que el mismo corresponda al email del demandado ya citado, además que el texto añadido a mano de ninguna manera corrobora que se hubiere enviado a ese correo electrónico, debido a que ello lo debe generar es el sistema de remisión del email, más de ninguna manera el propio demandante con su puño y letra, ni mucho menos es cierta la afirmación del demandante en el sentido de que "*En oportunidad legal, subsano la acción de la referencia, en un solo cuerpo; enviando copia de él y sus anexos al despacho y al demandado, médico Aníbal Hurtado Solís, a su email poladevia@hotmail.com, simultáneamente con el despacho.*", por cuanto el correo de subsanación si bien fue recibido por esta dependencia judicial el día 25 de mayo de 2021, no se evidencia que hubiere sido remitido también de forma simultánea al email poladevia@hotmail.com, por cuanto los únicos destinatarios del mensaje son los emails ramaji25@gmail.com y j06pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, no cumpliéndose por ello lo consagrado en el inciso 4° del del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, y por ende, la subsanación de la acción no fue presentada en debida forma. En consecuencia, el Juzgado con base en el artículo 90 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, **DISPONE:**

RECHAZAR la demanda ordinaria laboral propuesta por él señor **RAÚL ALFREDO MADRIÑAN JIMÉNEZ** contra del señor **ANÍBAL HURTADO SOLÍS**, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte actora, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos y no de forma física, además de que se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE!

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO RECHAZA DEMANDA
RAD: 7600141050062021-00209-00

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 28 de mayo de 2021
En Estado No.- **89** se notifica a las partes el auto anterior.
VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JOSÉ OMAR MORENO GIRALDO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 7600141050062019-00470-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que, el apoderado judicial de la entidad demandada, en escrito remitido vía email el día de hoy, 27 de mayo de 2021, solicita la remisión del auto por medio del cual se liquidan las costas y se aprueban las mismas de conformidad con la sentencia 089 del 3 de marzo de 2020. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1038

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad demandada, se evidencia del estudio de las diligencias, que si bien se ordenaron su archivo, también lo es que no se observa que a la fecha se hubiere realizado la actuación correspondiente en cumplimiento a lo resuelto por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, en sentencia No. 113 del 13 de marzo de 2021, mediante la cual se dispuso **CONFIRMAR**, la sentencia No. 089 del 3 de marzo de 2020, proferida por esta dependencia judicial, esto si se tiene en cuenta que, mediante Auto No. 3174 del 23 de noviembre de 2020, lo que se resolvió fue obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala de Decisión de Tutela del Tribunal Superior de Cali, M.P Luis Gabriel Moreno Lovera, mediante sentencia No. 1483 del 6 de noviembre de 2020, proferida en acción de tutela interpuesta por el señor José Omar Moreno Giraldo contra el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali y Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, y mediante Auto No. 252 del 8 de febrero de 2021, se obedeció y cumplió lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Omar Ángel Mejía Amador, mediante Sentencia STL644-2021 de fecha 20 de enero de 2021, y como consecuencia se dejó sin efecto lo decidido en el Auto No. 3174 del 23 de noviembre de 2020, por lo que ante tal situación, se dispondrá cumplir lo resuelto por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, se procederá a realizar la liquidación de las costas procesales y el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el libro correspondiente, además que el apoderado judicial de la demandada deberá del estado electrónico, descargar la copia de la presente providencia si lo requiere. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali en sentencia No. 113 del 13 de marzo de 2020.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE POR SECRETARIA las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia de única instancia.

En atención a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, se realiza la liquidación de costas y agencias en derecho de la siguiente manera:

Agencias en derecho a cargo del demandante JOSÉ OMAR MORENO GIRALDO	\$300.000
Gastos materiales	\$0
TOTAL	\$300.000

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000), a favor de la demandada.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada en este proceso por secretaría.

CUARTO: Archívese el presente expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 28 de mayo de 2021
En Estado No.- **89** se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria